



"2021, Año de la independencia"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0046-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. ---

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OAXACA

Se resuelve para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en relación con el TÍTULO SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se aboga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" el cual dispone: "Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se registrarán en los términos de la Ley que abroga". (Sic)

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

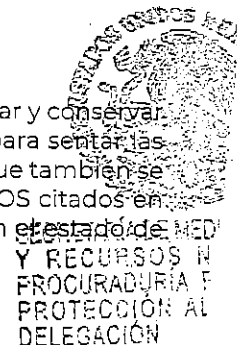
"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.2/0046-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194.

Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en el último término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca dicta la siguiente resolución:



RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFA/26.3/2C.27.2/0046-16, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de doce del citado mes y año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de 1,515 kilogramos de carbón vegetal de la especie comunes tropicales; toda vez que los interesados no acreditaron la legal procedencia de dichas materias primas forestales que poseían y almacenaban; levantando el acta de depósito administrativo de doce de abril de dos mil dieciséis; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 109 de veinte de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO. Que el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, las personas interesadas fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento número 109 de veinte del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando que antecede, las personas interesadas se abstuvieron de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

QUINTO. Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de las personas interesadas los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que hayan ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 116, 160, 163, 164, 165, 166, 167 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, 93, 94, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Ley y Reglamento aplicables en términos del PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0046-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194.

AMBIENTE
URALE
IERAL DE
MBIEN
OAXACA

de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. *Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 116 de la Ley en cita; 93 94 fracción II, 111 y 115 de su Reglamento; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección se poseían y almacenaban 1,515 kilogramos de carbón vegetal de, la especie comunes tropicales, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia*
2. *Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 116 de la Ley antes citada; 93, 94*





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0046-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194.

fracción II, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 113, 114, 115 y 116 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección o en del presente asunto, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, sin que al momento de la diligencia de inspección la persona interesada presentara lo siguiente:

- a) La autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento de la visita de inspección, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 111 y 112 del Reglamento.
- b) El certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional, y sus modificaciones en caso las hubiera, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Sustentable, y 114 del Reglamento de dicha Ley.
- c) El libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales del Centro de Almacenamiento de referencia, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 y 177 de su Reglamento.
- d) El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y R Naturales, de conformidad con los artículos 113 y 118 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.
- e) La documentación de entradas y salidas que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales ingresadas al centro visitado; de conformidad con los artículos 93, 94 fracciones I y II, 103 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- f) El original de la documentación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual, le otorgan los reembarques forestales solicitados para el centro de almacenamiento de referencia, ya que al momento de la inspección, el interesado no presentó el oficio de autorización y validación de los reembarques fe), estales del centro inspeccionado, a que se refieren los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 101 y 103 de su Reglamento.

III. A pesar de la notificación referida en el Resultando TERCERO de la presente resolución, las personas interesadas se abstuvieron de hacer uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se les tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimaran convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Derivado de las infracciones señaladas en el Considerando inmediato anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuentan las personas interesadas, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 109 de veinte de abril de dos mil diecisiete, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a la conducta infractora que se les atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones antes citadas.

En lo que respecta al plazo de quince días hábiles otorgados a las personas interesadas conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADOS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0046-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno** por el cual las personas interesadas, hicieran valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones; motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, **se les tuvo por perdido el derecho antes referido, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.**

Resaltarse que una vez emplazados mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil diecisiete, notificado el veintiocho siguiente, las personas interesadas no vertieron argumentos, ni exhibieron pruebas para desvirtuar los hechos y omisiones por los cuales se les inició el presente procedimiento administrativo; de lo que se sabe que los interesados no controvirtieron los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del expediente en el que se actúa, constitutivos de las infracciones por cuya comisión se les instauró este procedimiento.

2. Por lo expuesto, lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de sus dichos y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo expuesto, y con base en el análisis efectuado en este considerando, es de concluir que la personas interesadas no exhibieron prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta en cita.

Abundando, se concluye que es aplicable la presunción establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a las personas interesadas, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II numeral 1 por cuya comisión fueron emplazados en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que las personas interesadas consintieron la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.³

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en que incurrieron las personas interesadas señalada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.

3. Por cuanto a la infracción señalada en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, se tiene que no se cuentan con elementos de prueba suficientes para concluir que el lugar inspeccionado correspondía a un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, es decir, no se acredita que corresponda a un lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado, ya que en el acta de inspección no se precisó tal circunstancia, así como tampoco se indicó que el carbón que poseían los interesados era para su comercialización o para ser

³ tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0046-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194.

trasladados a otro lugar; circunstancias que no permiten concluir que se actualice la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; por lo que prevalece en favor de las personas interesadas la presunción de inocencia respecto de la infracción antes citada, derivado de la falta de prueba de que hayan incurrido en la misma.

Por lo expuesto, no ha lugar a aplicar sanción alguna respecto de dicha presunta irregularidad.

4. Cabe mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el TÍTULO OCTAVO, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; TÍTULO SEXTO Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia forestal; por lo que al ser levantada el acta de doce de abril de dos mil dieciséis, por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la diligencia de inspección que originó este asunto.

Se reitera que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de ocho de abril de dos mil dieciséis, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Sirven de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se





"2021, Año de la independencia"

INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0046-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194.

trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.⁴

Lo subrayado constituye énfasis propio.

Por lo tanto, con fundamento a lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha acta de inspección al haber sido expedida por servidores públicos en estricto apego de sus funciones, constituye un documento público que se presume de válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos y circunstancias que en ella fueron circunstanciados, consecuentemente, se tiene por acreditado la comisión por parte de las personas interesadas, de la infracción señalada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución; y por tal motivo, al estar prevista la irregularidad imputada mediante acuerdo de emplazamiento número 109 de veinte de abril de dos mil diecisiete, dentro del catálogo de infracciones que se establecen en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, es por ello que se acredita la comisión de dicha infracción y que los interesados incurrieron en la conducta infractora, ya correspondían a las personas que tenían en posesión 1,515 kilogramos de carbón al momento de la diligencia de inspección de referencia.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuarlo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Saigado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27".

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁵, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el

4 80024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

5 Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



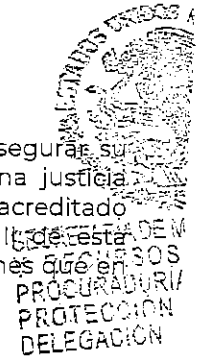


"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0046-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194.



derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que las personas interesadas incurrieron en la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a las personas citadas las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.⁶"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido las personas interesadas con dicho deber, les corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción señalada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veinte de abril de dos mil diecisiete, se advierte que las personas interesadas no acreditaron durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y

⁶ Tesis: XI.Ia.A.T.4A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

⁷ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0046-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194.

omisiones por los que las personas interesadas fue emplazadas, no fueron desvirtuados, únicamente por cuanto a la infracción señalada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad otorga valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, únicamente por cuanto a la infracción señalada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a las personas interesadas, en los términos citados en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrieron las personas infractoras a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, toda vez que con los hechos y omisiones descritos en el Considerando II numeral 1 de la presente resolución, se realizaron sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico, sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ese campo, lo que podría importar un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales, toda vez que se rompe con el equilibrio ecológico del lugar de donde se extrajeron las materias primas forestales señaladas en dicho Considerando, provocando la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas; asimismo se disminuye la calidad del aire en la zona aledaña y de los servicios ambientales que brindaban los ecosistemas forestales afectados, tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; la protección, recuperación de suelos; el paisaje y la recreación; asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y la pérdida de la calidad de la misma, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona.

Además, cabe señalar que los árboles son beneficiosos porque: mejoran el clima y la calidad del aire, reducen el calentamiento global, disminuyen el efecto de la contaminación auditiva, protegen el agua, conservan el suelo, ayudan a regenerar y descontaminar las escombreras y vertederos públicos. Es por lo anteriormente expuesto que, la conducta del infractor resulta particularmente GRAVE por la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Respecto de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, los daños consisten en el hecho de que las personas infractoras no cuentan con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseían y almacenaban al momento de la diligencia





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0046-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 194.

de inspección que originó el presente asunto, descritos en el Considerando II numeral 1 de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies aprovechadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que poseía al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales maderables, de los que se obtuvieron 1,515 kilogramos de carbón vegetal de la especie comunes tropicales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de las personas infractoras, toda vez que las materias primas forestales referidas en el Considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente el doce abril de dos mil dieciséis, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento número 109 de veinte de abril de dos mil diecisiete, no existiendo la posibilidad de que se obtuvieran de ellos algún beneficio por parte del infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los infractores, es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente en materia forestal; sin embargo omitió cumplir con la normatividad ambiental vigente al momento de la referida visita de inspección, en los términos señalados en el Considerando II de esta resolución; por lo que se concluye el carácter negligente con el que se realizó la conducta infractora.

Por otra parte, se considera el carácter **negligente** con el que las personas infractoras, realizaron la posesión y almacenamiento de las materias primas forestales detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, sin cumplir con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se tiene que se condujeron sin el cuidado debido, de forma negligente, toda vez que denota ser resultado de una falta de cuidado; además de que tampoco se acredita la intencionalidad en la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley antes citada.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a las personas infractoras.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, las personas infractoras tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fueron emplazados, toda vez que se trata de las personas que poseían y almacenaban las materias primas forestales referidas en el Considerando II numeral 1 de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia.





"2021, Año de la independencia"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0046-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Esta autoridad, toma en cuenta específicamente lo circunstanciado en el acta de inspección número PEPA/26.3/2C.27.2/0046-16 de doce de abril de dos mil dieciséis, en el que consta lo siguiente:

[REDACTED] manifestó ser originaria y vecina de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con domicilio en Carretera Transístmica sin número, Barrio Vixana, del citado Municipio, de 34 años de edad, de estado civil casada, y de ocupación comerciante.

[REDACTED] manifestó ser originario y vecino de Salina Cruz, Oaxaca, con domicilio en Calle Progreso, esquina con Avenida Puerto Ángel, sin número, colonia Centro, del citado Municipio, de 40 años de edad, de estado civil soltero, y de ocupación comerciante.

Asimismo, ambas personas manifestaron que son responsables y encargados del centro de almacenamiento inspeccionado en el expediente en el que se actúa.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de los infractores es en un rango de la mínima de la sanción económica prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de las personas infractoras en los que se acredite infracciones en la materia, lo que permite concluir que no son reincidentes.

Aunado a lo anterior, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de las personas infractoras, con fundamento en lo previsto en los artículos 116, 163 fracción XIII y XXIV, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; esta autoridad toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mes y año citados, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por lo anterior, y con base en las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir la persona infractora como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, con base en los días de multa que prevé el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes citada, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0046-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a las personas infractoras la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en el que incurrieron [REDACTED] ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 116, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerles de forma solidaria las siguientes sanciones administrativas:

1. **UNA MULTA** de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que corresponde a \$73.04 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, por haber realizado la posesión y almacenamiento de materias primas forestales consistentes en 1,515 kilogramos de carbón vegetal de la especie comunes tropicales, sin acreditar su legal procedencia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93 y 94 fracción II de su Reglamento, normatividad vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en el Considerando II numeral 1 de la presente resolución.

Con base en lo anterior, al ser solidaria, cada una de las personas infractoras deberá cubrir la cantidad de \$3,652.00 (TRES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

⁸ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

⁹ Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

¹⁰ Tesis: Ia./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.



*"2021, Año de la Independencia"***INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0046-16**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194MEDIO AMBIENTE
S. NATURALES
LA FEDERAL
AL AMBIENTE
OAXACA

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente Unidad de Medida y Actualización), al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente al salario mínimo general diario vigente para todo el país entonces vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

2. **AMONESTACIÓN**, que para el caso de incurrir nuevamente en la infracción citada en el numeral que antecede, se les considerará como reincidentes conforme a la normatividad aplicable.
3. **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales consistentes en 1,515 kilogramos de carbón vegetal de la especie comunes tropicales, de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 160, 116, 163, 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio citado en último término; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio



*"2021, Año de la Independencia"***INSPECCIONADOS:****EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.3/2C.27.2/0046-16.**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194.

Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 116, 1163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley citada; 160, 168 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 93 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone a [REDACTED] de forma solidaria, las siguientes sanciones administrativas:

1. **UNA MULTA** de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que corresponde a \$73.04 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, por haber realizado la posesión y almacenamiento de materias primas forestales consistentes en 1,515 kilogramos de carbón vegetal de la especie comunes tropicales, sin acreditar su legal procedencia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93 y 94 fracción II de su Reglamento, normatividad vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en el Considerando II numeral 1 de la presente resolución.

Con base en lo anterior, al ser solidaria, cada una de las personas infractoras deberá cubrir la cantidad de \$3,652.00 (TRES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente Unidad de Medida y Actualización), al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.2/0046-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194.

mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país entonces vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

2. AMONESTACIÓN, que para el caso de incurrir nuevamente en la infracción citada en el numeral que antecede, se les considerará como reincidentes conforme a la normatividad aplicable.

3. DECOMISO DEFINITIVO de las materias primas forestales consistentes en 1,515 kilogramos de carbón vegetal de la especie comunes tropicales, de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Con base en lo fundado y motivado en el CONSIDERANDO III de esta resolución, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna en contra de las personas interesadas** por la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección PFFPA/263/2C.27.2/0046-16, de doce de abril de dos mil dieciséis.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de depositario de los bienes consistentes en 1,515 kilogramos de carbón vegetal de la especie comunes tropicales; que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para solicitar la entrega formal y material de ellos, por lo que deberán ponerlos a disposición de esta Delegación una vez que les sea requerido; caso contrario podrán hacerse acreedores a las sanciones que conforme a derecho procedan y se dará parte a la Fiscalía General de la República.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

OCTAVO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.272/0046-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194.

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Oaxaca es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia, número 709-Altos, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio ubicado en Carrera Transistmica, sin número, Barrio Vixana, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y a [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calle Progreso, esquina con Avenida Puerto Ángel, sin número, colonia Centro, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/263/2C.272/0046-16/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

EHV/RGL
OF/CEN.

